A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Sr. David Salvador Recalde Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Joel Cantero Fariña, en contra los magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos, y Gustavo Bóveda, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central; y,

CONSIDERANDO:

Que, el recusante manifiesta como sigue: *"...con arreglo a lo estipulado en los Arts. 51 y, especialmente, el 50, del C.P.P., que textualmente preceptúa: "...haber intervenido anteriormente, de cualquier modo o en otra función o en otra instancia en la misma causa". En este contexto, el pleno de esta cámara de apelaciones ha suscripto resoluciones con las cuales confirmaron varias resoluciones del juzgado penal de garantías que entiende en la presente causa, razón por la cual se halla incurso en el referido apartado legal… fundo la presente recusación con expresión de causa, en que, en el presente proceso penal, el juzgado penal de garantías interviniente en la presente causa, ha cometido graves actuaciones, arbitrarias y violatorias del debido proceso, las que fueron objeto de varios recursos interpuestos por mi parte… Sin embargo, tales recursos fueron rechazados por los miembros del Tribunal de Apelaciones -2da Sala-, los cuales confirmaron cada uno de los fallos ilegales dictados por el inferior, razón por la cual no gozan de mi confianza para el entendimiento del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente…"* -

Por su parte, los magistrados recusados, manifiestan en su informe elaborado de forma conjunta, como sigue: *"...la duda de la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Apelaciones Segunda Sala, en ese sentido la recusación no reviste asidero jurídico y menos aún de solvencia el solo hecho de estar en desacuerdo con las decisiones del Tribunal en este caso, razón por la cual no es posible considerar como motivación poner en duda la imparcialidad del Tribunal recusado, ante situaciones que no se adecuan a la realidad que carecen de fundamento serio…"* -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. –

Primeramente, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: **1)** ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; **2)** ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; **3)** tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querella, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce; **4)** tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1); **5)** ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; **6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; **7)** haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior; **8)** haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo; **9)** haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce; **10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; **11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; **12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y, **13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."* -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de alguna causal del Art. 50 del C.P.P. Como primer punto, cabe resaltar, que el incidentista transcribe la causal del Art. 50 inc. 6 del C.P.P., pero sin hacer ningún desarrollo de la misma, por tanto, se incurre en una palpable falta de fundamentación. Seguidamente, el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurrente sostiene en su escrito, que los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, rechazaron varios recursos interpuestos por su parte, confirmando de esta manera, cada uno de los fallos ilegales dictados por el inferior, razón por la cual no gozan de su confianza; sin embargo, tales afirmaciones de supuesta falta de imparcialidad por parte del Tribunal de Alzada, carecen de medio probatorio alguno, incumpliéndose con las exigencias del Art. 343 del C.P.P.; dejando solo entrever, la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

Ante lo expuesto, cabe recordar al recurrente, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Sr. David Salvador Recalde Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abg. Joel Cantero Fariña, en contra los magistrados Alicia Orrego Pérez, Dionisio Frutos, y Gustavo Bóveda, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central; por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 601 D.